

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	681014089001202300140-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dra. MELISSA ADARME VALBUENA
PARTE DEMANDADA	ANA VICTORIA GONZALEZ OLAYA, CIRO ARNALDO FRANCO ROCHA y ALIRIO VARGAS.
INICIADO	16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA." por intermedio de apoderado judicial contra **ANA VICTORIA GONZALEZ OLAYA, CIRO ARNALDO FRANCO ROCHA y ALIRIO VARGAS**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA."**, por intermedio de apoderado judicial contra **ANA VICTORIA GONZALEZ OLAYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.030.742, **CIRO ARNALDO FRANCO ROCHA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.600.274 y **ALIRIO VARGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.770.706, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$677.537,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. diecisiete (17) del capital contenido en el pagaré No. 2261211, pago que se encuentra vencido desde el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$685.442,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. dieciocho (18) del capital contenido en el pagaré No. 2261211, pago que se encuentra vencido desde el dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023).

- 2.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) hasta el dos (02) de abril del año dos mil veintitrés (2023).
- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.** Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$693.439,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. diecinueve (19) del capital contenido en el pagaré No. 2261211, pago que se encuentra vencido desde el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- 3.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de abril del año dos mil veintitrés (2023) hasta el dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
- 3.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 4.** Por la suma de **SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$701.529,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. veinte (20) del capital contenido en el pagaré No. 2261211, pago que se encuentra vencido desde el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- 4.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) hasta el dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
- 4.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 5.** Por la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$709.713,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. veintiuno (21) del capital contenido en el pagaré No. 2261211, pago que se encuentra vencido desde el dos (02) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- 5.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de junio del año dos mil veintitrés (2023) hasta el dos (02) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
- 5.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 6.** Por la suma de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$717.993,00)**, que corresponde como concepto de la cuota

No. veintidós (22) del capital contenido en el pagaré No. 2261211, pago que se encuentra vencido desde el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- 6.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de julio del año dos mil veintitrés (2023) hasta el dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
- 6.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 7.** Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$726.370,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. veintitrés (23) del capital contenido en el pagaré No. 2261211, pago que se encuentra vencido desde el dos (02) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
 - 7.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) hasta el dos (02) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 7.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 8.** Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$734.844,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. veinticuatro (24) del capital contenido en el pagaré No. 2261211, pago que se encuentra vencido desde el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
 - 8.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 8.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 9.** Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.516.293,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. veinticinco (25) a la treinta y seis (36), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2261211** de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
 - 9.1** Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los(as) demandados(as), **ANA VICTORIA GONZALEZ OLAYA, CIRO ARNALDO FRANCO ROCHA y ALIRIO VARGAS**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación del demandado notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

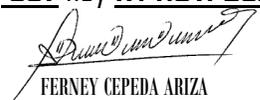
TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado, de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12° del C.G.P.; así como también ADVERTIR que los títulos valores no podrán ser puestos en circulación ni ser presentados para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior, diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante al (a) abogado(a) **MELISSA ADARME VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía número 40.942.077 expedida en Riohacha – Guajira y T.P. No. 219.432 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 057 hoy 17/NOV/2023
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO